



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 575/22-22-01-4

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

DRA. LILIANA EUGENIA TERAN TERRONES

SECRETARIO DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA



Victoria de Durango, Durango; a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio **575/22-22-01-4**, promovido por el C. ***** contra actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango “1”, y;

RESULTANDO:

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, el día **14 de julio de 2022**, el C. ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **500-23-00-01-00-2022-05355 de fecha 02 de junio de 2022**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango “1”, a través de la cual resuelve negar la solicitud de devolución por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -IEPS-Diésel-, que le fue trasladado al adquirir diésel para consumo final en las actividades agrícolas, por el período de **enero a marzo de 2022, en cantidad de \$2,241.00 (dos mil, doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).**

2°.- Por auto de fecha **01 de agosto de 2022**, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así mismo, se le tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que señaló en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, de igual modo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad enjuiciada para que diera contestación en el término de legal.

3°.- A través del proveído de fecha **08 de agosto de 2022**, se tuvo a la representación jurídica de la autoridad demandada, designando delegados.

4°.- Mediante oficio número **600-23-2022-3576 de fecha 20 de septiembre de 2022**, recibido en esta Sala el 22 siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango “1”, en representación de la autoridad demandada,

compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; misma que fue admitida en sus términos por acuerdo de fecha [22 de septiembre de 2022](#), además en ese mismo acuerdo se otorgó término legal a las partes para efecto de que formularán sus alegatos de intención.

5°.- Mediante escrito de fecha [14 de octubre de 2022](#) presentado en la oficialía de partes de esta Sala el mismo día de su elaboración, el autorizado por la parte actora compareció a formular los alegatos de su intención, los cuales fueron admitidos y serán tomados en cuenta al momento de emitir sentencia definitiva.

6°.- Por último, en auto de fecha [25 de octubre de 2022](#), al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL JUICIO.-

Esta Sala Regional del Norte-Centro III, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3° fracción III, 6°, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 32, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XXII, 49, fracción XXII y 51, fracción I, inciso h), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo Primero y Segundo del Acuerdo SS/16/2020 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual se expide el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; en relación con los diversos artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- La existencia de la resolución controvertida descrita en el resultando **PRIMERO** de este fallo, ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la

exhibición que de la misma realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso que en tal sentido fue esgrimido por la autoridad al formular su contestación correspondiente.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [esta Sala Juzgadora](#) procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8° y 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quienes esto resuelven hacen constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/100**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de

verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Existe obligación para este Tribunal, en los términos a que alude el párrafo primero del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de resolver sobre la pretensión de la parte actora en los términos que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada. Ello alude a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en la resolución de los litigios, los cuales se satisfacen cuando en las sentencias se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de nulidad, se realiza su estudio y se les da respuesta, lo anterior vinculado necesariamente con la resolución impugnada.

En ese contexto, lo procedente es que [esta Sala Juzgadora](#) proceda al estudio de los argumentos formulados por la parte actora en sus conceptos de impugnación **Primero, Segundo y Tercero** del escrito inicial de demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, dentro de los cuales establece esencialmente lo siguiente:

Primero: Refiere que la autoridad aplicó en su perjuicio el artículo 113-I, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que omitió establecer de que forma riñe, se opone o impide la posibilidad de acceder al estímulo fiscal a que alude el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, de igual forma señala que la autoridad no justifica si el procedimiento a que alude el artículo 16 antes descrito, constituye un tratamiento fiscal diverso al señalado para los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza.

Argumenta que si bien la autoridad hacendaria señaló como fundamento de su negativa el artículo 113-I, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue omisa en precisar con exactitud las circunstancias especiales, razones o causas que tuvo en consideración para negar la devolución solicitada, no siendo suficiente la simple transcripción de la norma y la mención de que al estar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza no puede aplicar otros beneficios o estímulos fiscales.

Segundo: Solicita se efectué el control de convencionalidad ex officio del artículo 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que manifiesta es inconvencional por oponerse o contravenir lo establecido a su favor, por los artículos 1º, 14, 25, 26, 27 fracción XX y 28 párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

violentando sus derechos de seguridad jurídica, de igualdad, de reconocimiento e incentivos de las condiciones económicas del sector primario, y de acceso a estímulos de costos de insumos para el desarrollo de la actividad económica.

Además señala que la restricción a que alude el artículo 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es regresiva y riñe con el principio de progresividad de los derechos humanos, pues es obligación del estado adoptar medidas para propiciar mayor crecimiento en ciertos sectores de la economía, por lo que la imposibilidad de acceder al estímulo fiscal del IEPS-Diésel sector primario, provoca una seria afectación a los principios rectores de la economía nacional, en perjuicio de las personas físicas que se dedican a la agricultura, ganadería, entre otras actividades, ya que el pago se efectúa por haber adquirido diésel para destinarlo a las actividades agropecuarias, y al ser consumidor final en el costo de diésel, paga no sólo la cuota por venta final al público, sino también el impuesto por la enajenación que se le traslada.

Asimismo, sostiene que dicho estímulo fiscal no incide en la mecánica de tributación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ni del Impuesto Sobre la Renta, ya que la finalidad del estímulo fiscal otorgado en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, es proteger a uno de los sectores del desarrollo económico nacional más vulnerable, requiriendo una intervención estatal concreta para fomentar su crecimiento.

Tercero: La resolución es ilegal, en razón de que la autoridad sustenta la negativa total de la solicitud de devolución, en el hecho de que el 12 de noviembre de 2021, se derogó la fracción III, del artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que por esa simple circunstancia, no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que la tributación en dicho régimen, dice la autoridad, es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022.

Aduce que la motivación que realiza la autoridad es errónea, toda vez que inadvierte en su perjuicio, que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, contiene la totalidad de los supuestos y requisitos necesarios para acceder al estímulo fiscal que nos ocupa, y en consecuencia, la aplicación de dicho precepto debe ser estricta, sin exigirse mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo, siendo contrario a lo concluido por la autoridad que dicho precepto requiera tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, así como también resulta falso que esa porción normativa remita expresamente al régimen a que alude el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, y manifiesta que los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora son infundados e inoperantes, respecto al concepto de impugnación **Primero** manifiesta que es infundado, ya que la resolución que negó la solicitud de devolución se encuentra debidamente sustentada en la literalidad de la ley, sin que se encontrara obligada a detallar mayores circunstancias, relacionadas con la aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 113-I, pues resulta suficiente el hecho de haber asentado, que en virtud de que el contribuyente se encuentra tributando en el régimen Simplificado de Confianza que se encuentra regido por los numerales 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por consecuencia le resulta aplicable la restricción a que se refiere el último párrafo del precepto citado, se igual forma manifiesta que [el actor](#) reconoce expresamente que se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que no está a debate que deben observarse los preceptos legales que rigen el régimen que voluntariamente fue elegido por [el enjuiciante](#) para tributar ante la federación, manifiesta que la normativa es muy clara al establecer que los contribuyentes que tributen en dicha sección, no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, por tanto, si del contenido del precepto 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, se desprende que los beneficios establecidos se tratan de estímulos fiscales, por consecuencia el estímulo otorgado en dicho numeral no resulta de acceso para [el actor](#), ya que de acuerdo al artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Por cuanto hace al agravio **Segundo** del escrito de demanda, la enjuiciada manifiesta que es inoperante, motivo por el cual no ha lugar a inaplicar la norma que el disidente considera de manera injustificada como inconvencional, ya que se sustenta en que el último párrafo del artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer una nueva restricción en cuanto al acceso a tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos a los contribuyentes que obtén por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por ende el mismo debe considerarse como regresivo y contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que a su decir, con ello se deje de lado el fomento económico dirigido al sector primario que realiza actividades como agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, sin embargo, el accionante parte de una premisa errada, ya que por primero de cuentas no puede referir que la concesión de

estímulos fiscales da lugar a que por consecuencia se considere el acceso irrestricto a estos como un derecho humano, en cuanto a su ejercicio, ya que no se debe perder de vista, que los estímulos fiscales son herramientas de la política tributaria nacional, concebidas como beneficios económicos otorgados por el Estado a los contribuyentes con cargo a las contribuciones para estimular la persecución de fines extrafiscales, mismos que se encuentran sujetos a la voluntad del legislador, quien, en consideración a los múltiples factores determinan la temporalidad, alcance, fin y ámbito de aplicación, y los sujetos a los cuales se encuentran dirigidos los mismos, por tanto, no se causa una afectación a los derechos humanos de los gobernados, y menos aún un retroceso en los mismos, pues en esencia se trata únicamente de una concesión de nuevos beneficios, a cambio de dejar de tener acceso a otros.

En lo que respecta al concepto de impugnación **Tercero**, la demandada señala que el agravio debe ser desestimado, ya que en el supuesto no concedido de que el estímulo fiscal que pretendió hacer efectivo no se encuentra restringido a los contribuyentes que tributan conforme al artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello no suprime el hecho de por mandato textual de ley, específicamente en términos del último párrafo del artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, no pueden aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, es decir existe precepto legal que literalmente establece una restricción en cuanto a los referidos estímulos, mismo que no puede desincorporar de la esfera jurídica del hoy actor, en razón de que no existe razón ni justificación legal que lo permita, por lo que no puede reconocerse un derecho que se encuentra restringido por voluntad expresa del legislador.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos

expresados y las normas que se aplicaron. Así se advierte de los preceptos legales en cita:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

(Énfasis añadido).

La obligación constitucional en comento fue reproducida en materia tributaria en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
(...)

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 73, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 52, Tomo III del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

También tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, Novena Época, materia Común, número de registro 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene

como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Asentado lo anterior, del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-23-00-01-00-2022-05355** de fecha **02 de junio de 2022**, la cual obra agregada en autos a fojas **000016 a 000020** del expediente en que se actúa, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", determinó que **el hoy accionante al** tributar en el **"Régimen Simplificado de Confianza"**, no podía aplicar otros beneficios o estímulos fiscales, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del numeral 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en consecuencia no podría solicitar la devolución de IEPS-Diésel sector primario artículo 16 fracción III LIF, que tuviera derecho a acreditar, en base a lo dispuesto en la fracción III, apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, aunado a que con la derogación de la fracción III, del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas Silvícolas y Pesqueras, siendo que dicha circunstancia es el principal requisito para acceder al estímulo previsto por el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación mencionada.

Ahora bien, para un mejor proveer es importante establecer que el día 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y el Código Fiscal de la Federación, entre otros ordenamientos legales.

Como parte de las reformas aprobadas para el presente año, se incorporó a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la sección IV del capítulo II del título IV; en donde se establecen las disposiciones bajo las cuales operará el nuevo Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) de las personas físicas, el cual sustituye al anterior Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a partir del 01 de enero de 2022.

Es importante señalar que la finalidad del **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO)**, es otorgar mayores beneficios a los contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión y a su vez promover la reactivación económica a través de un esquema de simplificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de manera ágil y sencilla, sin necesidad de apoyos de terceros, incrementando la recaudación de impuestos a través del aumento de la base de contribuyentes, situación que puede ser corroborada en el contenido del Decreto por el que se creó dicho régimen, donde se realizó la siguiente exposición de motivos:

[...]

20. Régimen de Incorporación Fiscal

Las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea; en ese sentido, se propone que dichos contribuyentes tributen en este último régimen, el cual les otorga mayores beneficios, por lo cual se propone derogar la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe destacar que cuando **los contribuyentes del RIF excedían de dos millones de ingresos en el año dejaban de tributar en ese régimen, en tanto que el nuevo Régimen Simplificado de Confianza permitirá permanecer en el mismo con ingresos de hasta tres millones quinientos mil pesos anuales**, lo que impulsará el crecimiento de dichas actividades. Acorde con lo anterior, se propone modificar el primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar la referencia a la referida Sección.

33. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

La Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.

Los regímenes actuales en donde tributan las personas físicas que realizan actividades empresariales son: Actividades Empresariales y Profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Arrendamiento, Actividades Agrícolas Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y Plataformas Tecnológicas, además de la tributación a través de los Coordinados, dentro de los cuales se establecen diversas obligaciones, generando una percepción de complejidad en el pago de los impuestos, lo que para algunos contribuyentes ha ocasionado la omisión en el cumplimiento de éstas.

Por lo anterior, **el Régimen Simplificado de Confianza busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.**

Así, en los regímenes actuales la determinación y pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas requiere cumplir con la presentación de declaraciones informativas, de retenciones, de operaciones con proveedores, provisionales y la declaración anual, así como llevar y conservar contabilidad, lo que implica para algunos contribuyentes la necesidad de contratar los servicios de terceros (contadores, gestores) para apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que **el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.**

Con el régimen propuesto, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán i) inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes; ii) generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; iii) expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; iv) ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda. Cabe destacar que la mayoría de los contribuyentes ya cuentan con lo previsto en los numerales i) a iii).

Además de la simplificación señalada, **el nuevo régimen prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00, aplicando una tasa de máxima de 2.5% para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 y hasta \$3'500,000.00.** Con ello, la tributación anual de estos contribuyentes sería, por ejemplo, de \$3,000.00 anuales para quienes reciban los ingresos señalados en primer término.

Cabe señalar que, para determinar el monto máximo de ingresos anuales de tres millones quinientos mil pesos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se analizó el padrón de contribuyentes activos al cierre del ejercicio fiscal 2020, con un total de 79.8 millones de contribuyentes, de los cuales 12.5 millones son personas físicas que realizan actividades empresariales pertenecientes a los regímenes que se asemejan en su forma de tributar.

De los 12.5 millones de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, 10.2 millones perciben ingresos menores a tres millones quinientos mil pesos anuales, lo que representa que el 81.6% de dichos contribuyentes se verán beneficiados con el nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtendrán diversos beneficios, tales como: i) las facturas que emitan podrán participar en los sorteos que determine el Servicio de Administración Tributaria (como los relativos a El Buen Fin); ii) podrán participar en los remates que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan; iii) no presentarán declaraciones informativas, y iv) no deberán llevar contabilidad electrónica.

Cabe destacar que a efecto de que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, se plantea a esa Soberanía que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

En tales consideraciones, **podemos advertir que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.** Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

Si bien se plantea que el Régimen Simplificado de Confianza entre en vigor el 1o. de enero de 2022, considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

[...]

De lo anteriormente transcrito se desprende que el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA** para personas físicas, se creó con la finalidad de otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre

todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, estableciendo una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a todos sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el comprobante fiscal digital por internet, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.

Asimismo, se señaló que el nuevo régimen prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00, aplicando una tasa de máxima de 2.5% para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 y hasta \$3'500,000.00, por lo que, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

Finalmente, se señaló que los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal que excedían de \$2'000,000.000 de ingresos en el año, dejaban de tributar en ese régimen, en tanto que el nuevo simplificado de confianza permite permanecer en el mismo con ingresos de hasta \$3'500,000.00 anuales.

De lo anterior, se desprende que con la creación del régimen simplificado de confianza se busca una mayor simplificación para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, además de otorgar diversos beneficios, entre los que destacan, tasas impositivas bajas.

A continuación, se procederá a reproducir el marco normativo que regula el estímulo fiscal que para la resolución de la solicitud de devolución fue referido por la autoridad: artículo 16, fracción III, Apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, así como las disposiciones 74, 113-E y 113-I la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022**

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

[...]

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel

y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Se deroga.

[...]

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
[...]

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, se desprende que en tratándose de las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades

conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, que sean contribuyentes cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad-, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I de dicho artículo podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II del mismo precepto, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esa fracción.

Por su parte el artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades, así como las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

El numeral Artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos; por su parte el numeral 113-I, de la Ley citada, en su último párrafo establece que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Considerando todo lo anterior y haciendo acopio del contenido de los numerales antes descritos, esta Sala Sentenciadora estima que el concepto de impugnación **Primero** del escrito inicial de demanda, sujeto a estudio deviene **INFUNDADO**, en atención a los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

De la transcripción hecha con antelación de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-23-00-01-00-2022-05355 de fecha 02 de junio de 2022**, se desprende que contrario al dicho de la parte actora, la autoridad demandada sí precisó el motivo por el cual negó la solicitud de devolución, y no solo se limitó a establecer el fundamento de la misma, toda vez que se señaló que del dictamen efectuado y de la consulta a las bases de datos institucionales de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que **el hoy promovente** se encuentra tributando dentro del “**Régimen Simplificado de Confianza**”, -digitalizando la Constancia de Situación fiscal- y que por tanto **no podía aplicar otros beneficios o estímulos fiscales**, y en consecuencia no podría solicitar la devolución de IEPS-Diésel sector primario artículo 16 fracción III LIF, que tuviera derecho a acreditar, en base a lo dispuesto en la fracción III, apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del numeral 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que como ya se ha asentado anteriormente **el hoy accionante** al encontrarse tributando en el “Régimen Simplificado de Confianza”, no puede acceder al estímulo previsto por el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación mencionada, **al tratarse de un régimen diverso** al relacionado con el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual va enfocado a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas Silvícolas y Pesqueras, por tanto, contrario a lo manifestado por **el actor** la autoridad no solo estableció el fundamento legal sino también los motivos por los que le fue negada la solicitud de devolución, **de ahí que no resultaba exigible mayor pronunciamiento y se estime suficiente la fundamentación y motivación plasmada por parte de la autoridad demandada.**

Lo anterior es así, ya que además de la restricción establecida en el precepto legal -113-I último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta-, en su parte conducente, dispone que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, también se le hizo saber **al hoy accionante** que **el estímulo fiscal consistente en solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)**, que

tuvieran derecho a acreditar en términos de la fracción III, del artículo 16 apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, **es sólo para personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas**, de conformidad con el artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, si dicho precepto tal y como se observa de su transcripción, no contempla a los contribuyentes que tributan en el “Régimen Simplificado de Confianza”, ya que en sus fracciones I y II se encuentra relacionadas con aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas Silvícolas y Pesqueras, **de ahí que el accionante al encontrarse tributando en el Régimen Simplificado de Confianza no tenga acceso a dicho estímulo fiscal.**

No debe soslayarse, que el propio accionante reconoce estar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por tanto, no debe perder de vista que **a partir de ejercicio fiscal 2022, las personas físicas que se encuentren en este nuevo esquema estarán obligados a pagar entre el 1 y el 2.5 % de sus ingresos**, y derivado de esas pequeñas tasas de pago de Impuesto Sobre la Renta, **los contribuyentes no podrán deducir ningún tipo de gasto**, esto en razón de que, aun existiendo las posibilidades de deducción, la tasa efectiva de ISR a personas físicas fue de 25.4 % durante 2020, lo cual representa diez veces más que la tasa máxima del “Régimen Simplificado de Confianza”, de ahí que no se realice perjuicio alguno **al promovente**, toda vez que como se asentó en precedente párrafos la creación del Régimen Simplificado de Confianza otorga diversos beneficios, entre los que se encuentran las tasas impositivas bajas, de ahí que conforme a la Ley ya no pueda obtener el beneficio de la deducción.

Establecido lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que contrario a lo sostenido por la parte actora, la negativa en cuanto a la devolución de **IEPS Diésel sector primario artículo 16 fracción III LIF** por la cantidad de **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, cumple con los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto debe contener, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, a consideración de las suscritas Magistradas, el concepto de impugnación **Segundo** propuesto por la parte actora es **inoperante**, y en consecuencia insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Haciendo acopio de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco, en el cuaderno de varios **912/2010**, el parámetro de análisis que deben realizar los jueces del país, se integrará de la siguiente manera:

- Primeramente, por todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación,
- En segundo lugar, por los Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte,
- Posteriormente, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que México haya sido parte,
- Por último, los criterios orientadores de jurisprudencia y precedentes de dicha Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **P. LXVIII/2011**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte...".

En ese sentido, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar tanto por los derechos humanos, contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando

la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”; en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que *“Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”.*

De la transcripción anterior, se deduce que esta Sala Resolutora debe ejercer el control de convencionalidad de las normas, lo que significa, que, al resolver los asuntos sometidos a su competencia deberá hacerlo atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la

Nación tenga suscritos, en materia de derechos humanos, así como los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivadas de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios orientadores, de la misma, sin la posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente está facultada para su inaplicación.

Adicionalmente, debe hacerse patente que dicho control no es irrestricto, ni implica la simple invocación de tratados o convenciones en materia de derecho humanos, o preceptos constitucionales por parte de los litigantes, sino que mínimamente, debe expresarse qué norma se considera violatoria de derechos, y qué derechos son los que se vulneraron, con su aplicación; por lo que en esa tesitura, el control de constitucionalidad, o convencionalidad, que en su caso realice esta Sala, será acorde a los argumentos propuestos por el enjuiciante en sus conceptos de impugnación, a la luz de los cuales se analizará, si éste hace valer la inconstitucionalidad de alguna norma aplicada por la autoridad fiscal en los actos impugnados.

Lo anterior, tiene pleno sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados. Décima Época Registro: 2008034 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12,

Precisado lo anterior, del análisis al agravio **Segundo**, se advierte que la actora pretende se determine que el artículo 113-I, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es inconvencional, por violentar los derechos humanos de seguridad jurídica, de igualdad, de reconocimiento e incentivo de las condiciones económicas del sector primario, y de acceso a estímulos y/o subsidios para equilibrar las necesidades básicas de un sector afectado por los incrementos de costos de insumos para el desarrollo de la actividad económica, ya que la restricción a que alude el artículo antes descrito, es regresiva y riñe con el principio de progresividad de los derechos humanos, sin embargo, el argumento en análisis deviene **inoperante**, en razón de que a ningún sentido práctico tendría analizar la convencionalidad del precepto legal referido por la parte actora, pues no debe pasar desapercibido que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Segunda Sala **concluyo que el principio de progresividad, propio de los derechos humanos, no rige a los estímulos fiscales, por el simple hecho de que éstos no constituyen un derecho humano.**

En efecto, el Poder Judicial Federal ha expresado sobre este tipo de estímulos que constituyen un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, **pero no se traduce en un derecho humano**, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, por lo que a fin de que se incorpore a la esfera jurídica del contribuyente es que debe cumplirse con los requisitos y mecanismos que se establecen para tal fin. Aplican por compartirse los siguientes criterios en cuanto a la obligatoriedad de las formalidades necesarias para aplicar los estímulos en general.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 128/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materias Constitucional y Administrativa, número de registro 2008035, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 893, que señala:

Registro digital: 2008035
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 128/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 893
Tipo: Jurisprudencia

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de dicho combustible, el cual se les trasladó en el pago por consumo final; prerrogativa que se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el relativo a que la tasa contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no sea cero o negativa. Ahora, el mencionado estímulo constituye un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, pero no se traduce en un derecho humano, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, por lo que no le son aplicables los principios de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, quien no está obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso, puede desaparecer sin haber generado algún derecho adquirido, sin que pueda afirmarse que el Estado esté obligado a concederlo en todo tiempo y lugar, ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

No pasa desapercibido para esta Sala Juzgadora que la ley a que se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que se analiza, si bien corresponde al ejercicio fiscal de 2015, su contenido es muy similar al de la Ley vigente para el ejercicio fiscal de 2022, de ahí que se tomen dichos principios por su similitud, cabe señalar que dentro de la ejecutoria que fue sustento para la emisión de la Jurisprudencia antes descrita, se destaca lo siguiente:

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona, que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener a través de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.
- indicó que los elementos de los estímulos fiscales pueden identificarse de la siguiente manera:

- 1) El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto. Este elemento es fundamental porque el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre él.
 - 2) La situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo en su favor.
- Explicó que los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, ya que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos, es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.
 - Señaló que la característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

Con lo anterior concluyó que los estímulos fiscales:

- a) Son prestaciones económicas que el Estado concede a un grupo de personas, para disminuir su carga tributaria.
 - b) Persiguen fines parafiscales o extrafiscales, es decir, el Estado sólo puede utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos.
 - c) Pueden surgir en un ejercicio y no estar presentes en otro.
- Teniendo en cuenta que los estímulos fiscales son mecanismos de política fiscal, implementados por el Estado para disminuir la carga tributaria de los contribuyentes, con la finalidad de conseguir un fin público; entonces, **puede concluirse que el estímulo fiscal y, por tanto, la norma jurídica que lo contiene, surge no derivado de un derecho de los contribuyentes, sino como una facultad del Estado.**
 - Siendo esto así, **las normas que otorgan estímulos fiscales de ninguna manera pueden contravenir los principios de irretroactividad y de progresividad, porque al constituir beneficios de política fiscal que persiguen un fin determinado de carácter**

público, una vez satisfecho el objeto extrafiscal o parafiscal tiende a desaparecer el estímulo, **sin haber generado un derecho adquirido**.

Con todo lo anterior **podemos concluir que el principio de progresividad, propio de los derechos humanos, no rige a los estímulos fiscales, por el simple hecho de que éstos no constituyen un derecho humano**, también sirve de sustento a lo anterior el precedente **IX-P-2aS-49** emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de nuestro Tribunal, el cual reza lo siguiente:

IX-P-2aS-49

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.- De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.
PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1069

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/13-12-01-6/984/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 761

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
IX-P-2aS-49

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 308

Por tanto, no se vulneraron los derechos humanos [del hoy accionante](#), ya que solo estamos ante una situación en la que al encontrarse tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, se hizo acreedor a diversos beneficios y derivado de ello, dejó de tener acceso a otros beneficios como sería el caso de la condonación, sin embargo, tal y como lo sostiene la propia autoridad demandada en su respectiva contestación, lo anterior no impide que [el actor](#) de así considerarlo conveniente presente su Aviso de actualización de obligaciones y actividades económicas a fin de tributar en otro régimen que no le imponga la restricción de la que ahora se duele.

Por último, la parte actora manifiesta en su agravio **Tercero** que la resolución es ilegal, en razón de que la autoridad sustenta la negativa de la solicitud de devolución, en el hecho de que el 12 de noviembre de 2021, se derogó la fracción III, del artículo 74, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que por esa simple circunstancia, no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que la tributación en dicho régimen, dice la autoridad, es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, derivado de ello, argumenta que la motivación es errónea, toda vez que inadvierte el precepto 16 citado, contiene la totalidad de los supuestos y requisitos necesarios para acceder al estímulo fiscal, y en consecuencia, la aplicación de dicho precepto debe ser estricta, sin exigirse mayores requisitos a los contemplados por tal dispositivo, siendo contrario a lo concluido por la autoridad que dicho precepto requiera tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, así como también resulta falso que esa porción normativa remita expresamente al régimen a que alude el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A consideración de las suscritas Magistradas, el concepto de impugnación propuesto por la parte actora es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Del contenido del artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 -transcrito en párrafos precedentes página 13 del presente fallo- se desprende que en materia de estímulos fiscales, “las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción”, de ahí que independientemente de que la fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue derogada el día 12 de noviembre de 2021 -en la cual se contemplaba a las personas físicas-, no se debe perder de vista que contrario a lo manifestado por [el hoy accionante](#) dicho precepto remite textualmente al contenido del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al hablar de “las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto de dicho numeral”, de ahí la estrecha relación de estos preceptos, es por ello, que no se puede hacer acopio de dicho artículo sólo en la parte en la que señala cuales contribuyentes son considerados como dedicados exclusivamente a dichas actividades, ya que el precepto en comento habla de los contribuyentes que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta conforme al Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, dentro de los cuales no se contempla a las personas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, de ahí que [el promovente](#) no puede ser [considerado](#) para el beneficio a que hace alusión, además que acorde a lo estableció por la autoridad en la resolución impugnada, la tributación en dicho régimen es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022.

Aunado a lo anterior, sin bien es cierto, el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2022, establece

un estímulo fiscal para el sector agrícola, consistente en la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pagado por la adquisición de diésel para uso agropecuario, también lo es que el párrafo último del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece una restricción para aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del **“Régimen Simplificado de Confianza”**, como es el caso del [promovente](#) -hecho aceptado por ambas partes- consistente en que **“los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos**, es decir, si [el actor](#) está gozando de los beneficios otorgados por el Régimen antes descrito, entre los que se encuentran pequeñas tasas de pago de Impuesto Sobre la Renta, esto le impide gozar de beneficios o estímulos adicionales de acuerdo con la ley.

Con todo lo anterior se puede concluir que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es inconstitucional, en razón de que no vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y de igualdad, además de que no se contrapone con lo establecido por el numeral 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, al limitar el acceso al estímulo de los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, pues analizados esos preceptos de manera armónica y sistemática en conjunto con los artículos 74, 90 al 93, 100 al 110 y del 113-E al 113-J, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puede advertirse que tanto las personas físicas (con actividades empresariales o profesionales) como las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas pueden acceder al estímulo establecido en el precepto 16, fracción III, de la Ley de Ingresos descrita anteriormente.

Sin soslayar que tal y como se asentó en precedentes párrafos, si bien en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se niega esa posibilidad a las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, ello no vulnera su derecho a la seguridad jurídica ni a la igualdad porque si desean acceder a ese estímulo pueden hacerlo migrando al régimen de actividades empresariales o profesionales, pues el legislador expresamente previó que, dada la variedad de facilidades que se otorgaron a los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (tasas preferenciales, menor cantidad de declaraciones, no estar obligados a llevar contabilidad), a cambio no podrían acceder a otros estímulos o beneficios, lo cual se estima justificado en el contexto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha sostenido que el legislador goza de libertad o discrecionalidad (siempre y cuando no sea caprichosa o arbitraria) para determinar el contenido, alcance y destinatarios de los estímulos fiscales porque **estos estímulos no se**

traducen en un DERECHO HUMANO, sino que son una PRESTACIÓN ECONÓMICA que el Estado concede a un grupo de personas.

Por lo que se concluye, que al no haber desvirtuado el accionante la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-23-00-01-00-2022-05355 de fecha 02 de junio de 2022, a través de la cual se negó la devolución por concepto de IEPS Diésel sector primario artículo 16 fracción III LIF por la cantidad de \$2,242.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), correspondiente al periodo enero-marzo del 2022, en virtud de que resultaron infundados sus agravios, por ende, las manifestaciones aducidas por la parte actora carecen de sustento jurídico, ya que no logran desvirtuar la presunción de legalidad que les confieren los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como quedó precisado con antelación, de ahí que lo procedente sea reconocer la validez de la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 52 fracción I, de la Ley antes citada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de 1993, página 309, que versa a la letra:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

QUINTO.- Esta Sala Juzgadora procede al estudio del Cuarto concepto de impugnación en el que, la demandante señala que conforme a los artículos 40, primer párrafo, 50, quinto párrafo, y 52, fracción IV incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse una resolución en la cual le fue negada una devolución de un saldo a favor, y al haberse acreditado las causas de ilegalidad argumentadas en los agravios primero y segundo, nos encontramos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, por y por ende, le

corresponde en su carácter de parte actora la carga procesal para acreditar su derecho subjetivo a la devolución.

Por lo que, solicita se deberá condenar a la autoridad demandada a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando se constatare previamente el derecho que tiene la parte accionante, a partir de los datos y pruebas que se alleguen al juicio, los cuales deberán ser suficientes para acreditar que se cuenta con el derecho para que se otorgue el importe pedido a la instancia administrativa de origen.

Argumentos que reitera en el numeral 4 de su escrito de alegatos donde refuerza los argumentos dirigidos a acreditar su derecho subjetivo a la devolución.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera **infundado** lo alegado por la parte actora para obtener el derecho a la devolución solicitada, en virtud de lo resuelto en el considerando que antecede en el que se estableció que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-23-00-01-00-2022-05355 de fecha 02 de junio de 2022** emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1", a través de la cual resolvió negar la solicitud de devolución por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios -IEPS-Diésel-, que le fue trasladado al adquirir diésel para consumo final en las actividades agrícolas, por el **período de enero a marzo de 2022, en cantidad de \$2,241.00 (dos mil, doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).**

En las relacionadas condiciones al no acreditar la demandante que con relación a la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad del acto administrativo previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, presunción que se encuentra prevista para los actos de las autoridades fiscales en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la resolución impugnada, sin que haya demostrado tener derecho a la devolución solicitada**, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la citada Ley, toda vez que en el caso no se puede declarar la nulidad de la resolución impugnada, por provenir de una instancia de parte, ni para efectos, ya que sería para el efecto de que la autoridad negara el derecho a la devolución, conforme a lo precisado en el considerando que antecede.

SEXTO.- Esta Sala Juzgadora advierte que, en el considerando **Quinto** de la demanda de nulidad, la parte actora manifiesta que con fundamento en el supuesto contemplado en la fracción I, del artículo 6º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 35 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, solicita se condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización de daños y perjuicios, al estimar **el accionante** que la resolución impugnada fue emitida sin sustento jurídico, con criterios que contradicen la norma legal aplicable y el Procedimiento normado en el Anexo 1-A ficha 12/CFF, Tabla 12-1, ya que estima **el actor** que la autoridad al haberlo privado de su derecho de acceder a un estímulo fiscal económico, necesario para hacer frente a las necesidades de su actividad primaria, lo obligó a contratar los servicios jurídicos de un licenciado en derecho para su defensa.

La autoridad fiscal al contestar la demanda señala que no resulta procedente el pago de daños y perjuicios, ya que para que dicho pago sea procedente, es necesario que en el caso se configure el supuesto de que la autoridad administrativa que emitió la resolución señala le haya causado perjuicios, sea emitida con falta grave, siendo que en términos del mismo artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se establece como falta grave, cuando la resolución impugnada, I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; o III. Se anule por desvío de poder; y en el caso no se actualiza ninguno de estos supuestos.

Esta Sala Juzgadora resuelve **INFUNDADA** la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, conforme lo siguiente:

En primer término, a continuación, se transcriben los artículos 6º y 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 6°.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.

[...]

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

El numeral antes transcrito, esencialmente establece que se deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa respectiva:

- Cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, y
- No se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

Además, que, para efectos de la obligación a cargo de la unidad administrativa de indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios, únicamente se considera falta grave cuando:

- La resolución impugnada sea anulada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- La resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad (sin embargo, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación de la demanda, no habrá falta grave).
- La resolución impugnada sea anulada por desvío de poder.

En tanto, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en la sentencia que emita este Órgano Colegiado, se pronunciará sobre la indemnización o pago de cuotas solicitadas por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6° de la propia ley.

Conforme a lo anterior, esta Sala Juzgadora considera que, en la especie **NO** puede declarar el derecho de la enjuiciante a ser indemnizada con el pago de daños y perjuicios; pues **al haberse decretado la validez** de la resolución impugnada no se surte ninguno de los supuestos que establece el artículo 6°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto es aplicable en su esencia, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS27**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por

lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-68**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

SÉPTIMO. - La Sala, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a hacerse cargo de los alegatos expuestos por [el actor](#), en los siguientes términos:

Respecto a los **alegatos** establecidos por [el accionante](#) en los **puntos 1 y 3**, los cuales se estudian de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, y que son del contenido siguiente:

1.- Señala [el actor](#) que es contrario a la verdad la abstención de la autoridad demandada de reconocer los hechos “1” y “2” del escrito de demanda, al señalar que se trata de circunstancias que no le son propias, en virtud de que soslaya que actualmente el régimen en el que tributa el contribuyente fue sustentado por la propia autoridad en su contestación con la reproducción de la constancia de situación fiscal.

3.- No es válido que, en la contestación a la demanda, la autoridad pretenda mejorar no solo la fundamentación sino también la motivación, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ya que, de atenderse a aspectos no considerados en la resolución impugnada, como los que propone la representación jurídica al formular su correspondiente contestación, dejaría en estado de indefensión a la parte actora, pues con los razonamientos que vierte la contraparte pretende ampliar el contenido del acto combatido.

Esta Sala Juzgadora estima que los argumentos vertidos en los alegatos analizados son **inoperantes**, pues **el actor** se limita a realizar meras manifestaciones gratuitas, sin especificar en qué parte de la contestación a la demanda se está mejorando la fundamentación y motivación del acto impugnado; por lo que se desestiman de plano, pues se insiste, sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos como lo son:

- Que es contrario a la verdad la abstención de la autoridad demandada de reconocer los hechos “1” y “2” del escrito de demanda, al señalar que se trata de circunstancias que no le son propias; y
- Que no es válido que, en la contestación a la demanda, la autoridad pretenda mejorar no solo la fundamentación sino también la motivación;

Por lo que, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, procediendo desestimarlos.

Por otra parte, **el promovente en su alegato identificado con el número 2**, solicita la aplicación del control de convencionalidad ex officio del artículo 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en términos de la jurisprudencia 1a./J.103/2022 (11a.) *CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR*

INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, ya que [el accionante manifiesta](#) que existe obligación para esta Sala de ponderar la conformidad del artículo 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuya convencionalidad se denuncia y que fue aplicado en la resolución por la autoridad demandada, en atención al mandato previsto en el artículo 1° Constitucional.

A consideración de esta Sala Resolutora tal y como se señaló al resolver el concepto de impugnación identificado como segundo, se estima que la resolución impugnada en el presente juicio no es violatoria de disposiciones constitucionales o convencionales, sin que al efecto sea necesario mayor pronunciamiento; ello al tenor de la jurisprudencia **2a./J. 16/2014** y tesis aislada **1a. CCXC/2015 (10a.)**, así como la jurisprudencia **VIII-J-SS-11**, emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio**

respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Décima Época Tomo 2 Libro XX mayo de 2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1368.

Ahora en lo que respecta al Principio Pro Homine o Principio Persona, que solicita que se aplique al estimar que existe un conflicto de normas o antinomia, toda vez que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, establece un estímulo fiscal a las personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas y que adquieran Diesel para su consumo final en dichas actividades, lo que así se precisa igualmente en la regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en oposición a ello el numeral 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prohíbe gozar de algún otro beneficio o estímulo fiscal a las personas que se encuentren tributando en dicho régimen.

En primer término, en lo que respecta a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no es aplicable entrar al estudio de la supuesta antinomia ya que ésta solo aplica cuando existe conflicto en la aplicación dos leyes; siendo que las Resoluciones Misceláneas no imponen cargas tributarias ni excepciones a los contribuyentes, ya que su finalidad es facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Juzgadora advierte de la revisión efectuada de la demanda, que [el actor](#) hace valer cuestiones que no fueron materia de impugnación en su escrito de demanda, por lo que jurídicamente no debe ser tomado en cuenta por esta Sala.

Siendo preciso señalar que el Principio Pro Homine (cuando se trate de un derecho fundamental) se debe hacer el estudio aun y cuando no lo soliciten las partes, ello tomando en cuenta la reforma del 10 de junio del 2011, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Este decreto modificó, entre otros, el artículo 1º constitucional, mediante la incorporación del principio pro homine. Este principio fue incorporado en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*; lo cual en el caso que nos ocupa no estamos frente a un derecho fundamental ya que los estímulos fiscales no son derechos fundamentales.

En efecto, esta controversia que ya fue dilucidada al dar respuesta al segundo concepto de impugnación, al señalar que en el presente caso, **LOS ESTÍMULOS FISCALES NO ES UN DERECHO HUMANO**, es decir, no es una norma relativa a los derechos humanos, de lo cual inclusive ya hizo el pronunciamiento el Poder Judicial Federal al señalar que los estímulos fiscales constituyen un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, **pero no se traduce en un derecho humano**, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, por lo que a fin de que se incorpore a la esfera jurídica [del contribuyente](#) es que debe cumplirse con los requisitos y mecanismos que se establecen para tal fin.

Ahora bien, aun en el caso, (sin conceder) que existiera antinomia del artículo 16, apartado A, fracción III, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, y del artículo 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala [el accionante](#).

Este órgano Colegiado estima que se debe partir para resolver la supuesta antinomia que la **Ley de Ingresos de la Federación, es una norma general; y Ley del impuesto Sobre la Renta, es una norma especial.**

Por lo que, atendiendo al principio de especialidad, lo específico prevalece sobre lo genérico; este principio viene a resolver, las antinomias normativas, de forma que **LA LEY ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA LEY GENERAL**, por lo en todo caso se debe aplicar el 113-I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al ser la ley que regula de manera específica Régimen Simplificado de Confianza, en el cual tributa el contribuyente, ahora parte actora.

Lo anterior tiene sustento en la tesis que enseguida se reproduce:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, **3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres**

criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Asimismo, es aplicable por analogía la jurisprudencia que se enseguida se reproduce:

Registro digital: 2012830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XX.10.P.C. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2606
Tipo: Jurisprudencia

FRAUDE ESPECÍFICO. CUANDO LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL INCUPLADO ESTÁ COMPRENDIDA, POR UNA PARTE, EN UNA NORMA GENERAL Y, POR OTRA, EN UNA ESPECIAL, LA CUAL PREVÉ, TIPIFICA Y SANCIONA ALGUNA DE LAS MODALIDADES EN QUE PUEDE COMETERSE DICHO DELITO, EL JUEZ DEBE APLICAR ESTA ÚLTIMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho. Por ello, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal para el Estado de Chiapas abrogado -correlativo del artículo 8 del vigente-, **prevé que la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio de especialidad o *lex specialis derogat legi generali*, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposición especial.** En ese sentido, tratándose del delito de fraude genérico, si la conducta atribuida al inculpaado está comprendida, por una parte, en una norma general, atento a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otra en una especial, la cual prevé, tipifica y sanciona alguna de las modalidades en que puede cometerse dicho ilícito (artículos 200 del código abrogado y 304 del vigente), es indudable que el Juez debe aplicar esta última disposición, de conformidad con los preceptos mencionados que regulan el referido principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la parte actora en su alegato que de manera textual señalo: *"... que la autoridad AFIRMA en su contestación a la demanda, que el/la contribuyente ELIGIO DE FORMA VOLUNTARIA el régimen de tributación Simplificado de Confianza, sin que se ocupe de acreditar en el presente juicio tal circunstancia, negando que se hubiera procedido conforme lo argumenta la autoridad..."*; dicha negativa queda desvirtuada con el propio dicho de la parte actora plasmado en su escrito de demanda en el Capítulo de Hechos al señalar textualmente que *"... actualmente tributo en el Régimen Simplificado de Confianza, según lo reconoce la propia autoridad demanda..."*; es decir, esa afirmación la hizo **el propio contribuyente** en su escrito inicial de demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La parte actora en el presente juicio, **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se reconoce **LA VALIDEZ** de la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-23-00-01-00-2022-05355** de fecha **02 de junio de 2022**, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Se niega el derecho subjetivo a la parte actora a la devolución de la cantidad solicitada, por los motivos precisados en el presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y aprobaron por mayoría de votos a favor las CC. Magistradas integrantes de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar, **ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO**, Titular de la Segunda Ponencia, y la **MPML. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES**, Titular de la Primera Ponencia e Instructora en el presente juicio, en términos del Acuerdo G/JGA/63/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil veinte, con el voto particular de la Magistrada **IRMA CERVANTES VILLARREAL**, Presidenta de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia conforme a lo dispuesto por el acuerdo G/JGA/6/2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veintidós, ante el C. Secretario de Acuerdos **DR. JAIME MARRUFO HERRERA**, quien autoriza con su firma y da fe.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRMA CERVANTES VILLARREAL EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 575/22-22-01-4, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Con el debido respeto a las Magistradas que integran el Pleno de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita disiente del criterio adoptado por la mayoría al reconocer la validez de la resolución controvertida, por considerar que aplica una restricción para la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -Diesel sector primario- mismo que le fue trasladado al adquirir diésel para consumo final en actividades agrícolas, por tratarse de un contribuyente que se encuentra dentro del Régimen Simplificado de Confianza, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, no podrá aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, al gozar de los beneficios otorgados por el régimen antes descrito.

Lo anterior, así se considera ya que los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
[...]"

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De conformidad con los artículos que han quedado transcritos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

De igual forma se advierte que en la función jurisdiccional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio pro persona, y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados, pues ello solo puede darse a través de las vías de control directo que expresamente se contienen en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados.

Tal criterio se contiene en la tesis LXVII/2011 (9ª.),¹ que es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

También se invoca la jurisprudencia 2a./J. 16/2014(10a.)², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre 2011, página 535.

² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984.

constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

En ese contexto, previo al estudio de la aplicación del control difuso de Constitucionalidad, es menester establecer si en el presente asunto existe conflicto por la existencia de dos ordenamientos que al concurrir en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez del acto que se controvierte, prevén situaciones jurídicas incompatibles entre sí y esto impide su aplicación simultánea.

Para tal efecto es necesario imponerse de la resolución controvertida contenida en el oficio **500-23-00-01-00-2022-05355 de fecha 02 de junio de 2022**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango “1” del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se negó la devolución que solicitó la parte actora por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios -IEPS- Diésel sector primario, en cantidad de \$2,241.00 determinado en el periodo de [enero a marzo del ejercicio 2022](#).

Del análisis de la resolución controvertida previamente citada –integrada a fojas [000016 a 000020](#) de autos-, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, se desprende que la autoridad señaló como fundamentación y motivación para negar la devolución solicitada lo siguiente:

- Que la hoy parte actora se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza –RESICO-, conforme a lo establecido en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no podrá aplicar otros beneficios o estímulos fiscales, en consecuencia, no puede solicitar la devolución de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -IEPS- Diésel sector primario del artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- Que el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, señala que el estímulo fiscal consistente en solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -IEPS- que tuvieran derecho a acreditar en términos de la fracción III del citado artículo, será aplicable para las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para consumo final en dichas actividades.
- Precisa que del análisis del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, con la derogación de la fracción III del citado artículo, no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que dicha circunstancia es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación.

³ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

- Especifica que el Régimen normado en el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es diverso al normado en el artículo 113-E de la misma Ley.
- Precisa que, en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a esas actividades, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, en atención a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; mientras que, en el Régimen Simplificado de Confianza, se considera que las personas físicas se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos representan el 100% por esas actividades, de conformidad con el último párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que las personas físicas que tributan bajo el supuesto previsto en la fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que fue derogada, fueron migradas al Régimen Simplificado de Confianza.
- De ahí que, los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza cuentan con una regla especial que los excluye del beneficio o estímulo fiscal previsto en el artículo 16, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para 2022, por lo que no se considera procedente que sea aplicado por las personas físicas del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues expresamente se encuentra circunscrito a los contribuyentes previstos en el artículo 74, por lo que queda claro que la intención es no involucrar a los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza.
- Finalmente, que deberá atenderse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que *"Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos."*

Entonces, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa existe conflicto entre dos o más ordenamientos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 16, apartado A, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Ley de Ingreso de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022; 74, sexto párrafo, 113-E, párrafos penúltimo y último, así como el ordinal 113-I, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, dispositivos legales citados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

[...]

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen

o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.
[...]"

"Artículo 74. [...]
[...]

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad."

"Artículo 113-E. [...]
[...]

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades."

"Artículo 113-I. [...]
[...]

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos."

De los preceptos antes transcritos se advierte que conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, en materia de estímulos fiscales, las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para consumo final en dichas actividades, podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tuvieran derecho a acreditar.

Que las personas que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" y II "Régimen de Incorporación Fiscal" -derogado- del Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales" del Título IV "De las Personas Físicas" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos.

Que de acuerdo con el sexto párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Asimismo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 113-E del ordenamiento legal antes citado, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000.00 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. Para tales efectos, se consideran que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Pero también se hizo una salvedad, de acuerdo al último párrafo del artículo 113-I del citado ordenamiento, al señalar que los contribuyentes que tributen en esa Sección -Régimen Simplificado de Confianza- no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los artículos 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y el artículo 113-I, último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, regulan la figura jurídica del estímulo fiscal, que en el caso, sería el relacionado con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios -IEPS diésel- aplicable a las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, agropecuarias y silvícolas.

Se explica, en el primer ordenamiento antes citado, se establece en materia de estímulos fiscales, la prerrogativa a las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiesel y sus mezclas para consumo final en dichas actividades, y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, para que puedan solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar; mientras que en el segundo ordenamiento antes referido, se restringe la aplicación de dicho estímulo fiscal al mismo sector de contribuyentes.

En ese sentido, debe resolverse el conflicto de la existencia simultánea de ambos ordenamientos, a fin de determinar la aplicabilidad de uno u otro.

Por tanto, debe precisarse que de acuerdo con la doctrina se han establecido tres criterios básicos para la resolución de las antinomias en el derecho, a saber:

- a) Criterio Cronológico (*lex posterior derogat priori*)
- b) Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*)
- c) Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*)

Los criterios antes precisados, han sido abordados por el Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la tesis I.4o.C.220 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁴, en la cual se analizaron los principios ya referidos y, además, se proponen siete más, como se advierte de la siguiente transcripción de la tesis en comento:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2788

en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”

De los criterios que se han definido en la tesis que se ha transcrito, en primer lugar, cabe destacar al **criterio jerárquico** *-lex superior derogat legi inferiori-* que ya se ha referido, pues éste dispone que, ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

Por lo que, en concordancia con dicho criterio, puede colegirse que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal para 2022 debe prevalecer sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dicho periodo, por ser esta última de menor jerarquía. Lo anterior, tomando en consideración que toda ley en materia fiscal -entre otras la Ley del Impuesto Sobre la Renta- debe estar inserta en la Ley de Ingresos de la Federación para que sea obligatoria, por ser esta la norma que establece las fuentes de ingresos anuales, ya que, de no ser así, dicha ley no tendría vigencia durante el año correspondiente.

En efecto, conforme a la jerarquía de leyes, en materia fiscal, en primer término se aplica la Constitución, enseguida la Ley de Ingresos de la Federación, seguida de los convenios internacionales, a quienes siguen las leyes específicas.

Ahora bien, el aserto de esta Sala Juzgadora se corrobora si, además, se atienden los diversos principios identificados con los numerales 8 y 9 en el criterio judicial antes reproducido y que son los siguientes:

8. Decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer.

9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos.

Justamente, aplicando el principio número 8 al caso que nos ocupa, debe tenerse en consideración que la relación entre las partes, en materia de tributación y estímulos fiscales, no es de equidad, pues se trata de una relación de supra a subordinación, entendida ésta como aquella que se suscita entre las autoridades y los gobernados, pues las primeras, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Sirve de apoyo a lo antes aseverado, la tesis 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuyo rubro y contenido en seguida se precisan:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307.

de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

Dentro de ese contexto, es claro que en el caso que nos ocupa, dada la relación de inequidad en materia de tributación y estímulos fiscales, es más justo proteger al particular, lo cual se consigue mediante la aplicación del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Pero, además, esto último también se robustece aplicando el principio diferenciado con el numeral 9º, precisado en líneas que anteceden, el cual señala que debe elegirse la norma que tutele mejor los intereses protegidos, la cual, como se ha visto es la Ley de Ingresos de la Federación.

Ahora bien, es atendible señalar en los antecedentes y evolución del estímulo fiscal consistente en la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por adquisición de diésel para uso agropecuario, donde desde hace aproximadamente dos décadas, es que los gobiernos federales en turno, han establecido en ley, estímulos fiscales, como el consistente en la “devolución del impuesto especial sobre producción y servicios por adquisición de diésel para uso agropecuario”; así pues el antecedente más remoto, de dicho estímulo fiscal, se dio en 1993, cuando se otorgó un estímulo fiscal al sector agrícola en el artículo 4-A al 4-C de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en el que se consideró la devolución trimestral de dicho impuesto, por consumo de diésel en maquinaria agrícola, cuyo monto máximo sujeto a devolución, se actualizaba dos veces al año, situación que se mantuvo más o menos en los mismos términos hasta 1998. Posteriormente, a partir de 1999 y hasta 2022 dicho estímulo se trasladó a la Ley de Ingresos de la Federación -artículo 15 en los ejercicios fiscales de 1999 a 2001, y artículo 16 en los ejercicios fiscales de 2006 a 2022-.

En esta tesitura, de manera general, se puede decir, que desde hace ya varios años, en la Ley de Ingresos de la Federación se contempla como un estímulo fiscal, el beneficio para el sector agrícola, consistente en la devolución en efectivo del impuesto especial sobre producción y servicios, que los productores hayan erogado en la adquisición del diésel para uso agropecuario, requiriendo para ello, que se cumplieran con algunos requisitos tanto fiscales como contables, y siempre y cuando acreditaran la legal propiedad o posesión tanto de la unidad de producción que exploten, como del bien en el que utilicen el diésel; estímulo fiscal que de manera general, desde su existencia se había venido otorgando en los mismos términos, es decir requiriendo que se cumplieran más o menos los mismos requisitos, y sin más condicionantes que las que por la naturaleza del estímulo le son afines.

En ese sentido, es de precisar que el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, tiene lugar, en virtud de la política económica del país, en donde la posición de los ingresos públicos continúa siendo estructuralmente frágil y constituye un obstáculo para lograr un crecimiento más dinámico, lo que obliga a alcanzar los acuerdos y consensos que permitan sentar las bases de un sistema tributario más justo y suficiente, lo que se traduce en la generación de un esquema fiscal que debe fortalecer la competitividad del aparato productivo y reducir los costos de cumplimiento.

Bajo dicho esquema, las actividades desarrolladas en el sector primario se vuelven muy importantes para lograr crecimiento, ya que, de tales actividades como la agricultura, la ganadería y la pesca deriva la alimentación. Entonces, para el gobierno es prioridad abastecer las necesidades básicas de su población, por ello proporciona facilidades y/o estímulos fiscales, administrativas y apoyos económicos para conservación y fomento de estas, con el fin de impactar en mayor medida en la productividad y que ello represente mayores ingresos a la personas dedicadas a dichas actividades, elevando el nivel de la calidad de vida de las familias en el medio rural, que la mayoría solo tiene esa actividad como único ingreso, interfiriendo varios factores que no se pueden controlar por ejemplo el clima, plagas, precios. De ahí que, con dichos beneficios y facilidades fiscales a dicho sector primario favorecen su permanencia e impulso.

En relatadas consideraciones, a juicio de la suscrita Magistrada, dentro del modelo de control difuso de convencionalidad, resulta inconcuso que el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022,

resulta **violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica e igualdad, contenidos en los artículos 1º, 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los que México es parte, en los que se establece el compromiso de adoptar las medidas económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, la plena eficacia de los derechos reconocidos derivados de las normas económicas y sociales, ya que el último párrafo del referido artículo 113-I, priva del derecho establecido para las personas físicas que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, para solicitar la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por concepto de adquisición de diésel, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal⁶ reconoce expresamente el **principio de progresividad**, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho principio es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas que contienen derechos humanos y la regresión respecto

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de esas normas para ampliar su alcance de protección.

Este principio se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en el sentido de que el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.

Es ilustrativa la jurisprudencia 1a. /J. 86/2017 (10a.)⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, **el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en**

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191.

definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

(Énfasis añadido)

Entonces, el principio de progresividad es aplicable a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover éstos de manera gradual; es decir, el Estado tiene el mandato constitucional de llevar a cabo los cambios y transformaciones necesarias para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Efectivamente, el **principio de progresividad** establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. De ahí que el Estado tiene la obligación de establecer todas las medidas que se estimen necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales en un periodo de tiempo, pero de la manera más expedita y eficaz posible para lograr dicho objetivo.

Por lo que, la obligación de progresividad esta coligada a la idea de que los Estados continúen avanzando en la cobertura de los derechos económicos y sociales, así como de sus prestaciones y que no se pueda retroceder por ningún motivo en los beneficios que se han alcanzado. Por lo que la no regresividad, debe entenderse como aquellos derechos que una vez conquistados, pasan a ser un derecho subjetivo, por lo que cualquier norma que lo restrinja o inhabilite debe ser inconstitucional.

Entonces, existe una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos

humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Esa prohibición de las autoridades del Estado mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, ya que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta el mencionado principio es necesario tomar en cuenta si la disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho humano.

Es aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 87/2017 (10a.)⁸ de la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, cuyo contenido es:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.”

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la reserva que establece el párrafo tercero del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, atenta contra el **principio de progresividad** que implica que las interpretaciones a las leyes deben hacerse tomando en consecuencia a las realizadas anteriormente, buscando no disminuir las determinaciones hechas sobre el parámetro y la sustancia de los derechos interpretados.

Lo anterior así se considera, ya que si bien con la reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, se estableció un nuevo esquema de tributación denominado Régimen Simplificado de Confianza –en sustitución del Régimen de Incorporación Fiscal-, en el que se advierten algunos beneficios a los contribuyentes personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, dentro de los cuales se advierten la reducción de las tasas de este impuesto para las personas que tengan menores ingresos, que el impuesto se calculará sobre ingresos cobrados, así como la no presentación de declaraciones informativas o de contabilidad electrónica, cierto es también, que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a la citada ley, con el Régimen Simplificado de Confianza lo que se pretende es disminuir la omisión del cumplimiento derivada de la percepción de complejidad de los regímenes fiscales en los que tributaban las personas físicas.

Efectivamente, la exposición de motivos resalta que su objetivo es la simplificación del pago de los impuestos para los contribuyentes de menor capacidad administrativa y de gestión, por lo que dicho régimen únicamente busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones de las personas físicas, dentro de las cuales se encuentran aquellas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no hubieran excedido de la cantidad de \$3'500,000.00.

Entonces, de la interpretación del artículo 1º Constitucional, puede concluirse que la autoridad que pretende realizar una medida regresiva, ya sea legislativa,

administrativa o, incluso judicial, debe justificar plenamente esa decisión, para lo cual deberá tomarse en consideración la situación de las personas que, en su caso, se verían desfavorecidos y marginados con tales medidas regresivas.

En el caso, se considera que resulta insuficiente el hecho de que las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que nos ocupan, hayan tenido como objetivo la creación de un nuevo régimen de tributación –Régimen Simplificado de Confianza– a fin de otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, sin considerar que en México las personas que desarrollan las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras –sector primario– y que constituyen la fuente básica para la supervivencia de las sociedades, al proporcionar alimentos y constituir la base para otros sectores económicos, en muchos casos sufren de carencias y de pobreza, siendo estas actividades el sustento de varias familias, por lo que se debe continuar con el apoyo e impulso a los integrantes de este sector hasta que se logre alcanzar un nivel similar al de otros sectores productivos, de ahí que deban permanecer y no restringirse los beneficios y facilidades fiscales que favorezcan su permanencia y desarrollo.

En ese contexto, se consideran **fundados** los argumentos de la parte demandante, porque la limitante establecida en el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al restringir el acceso al estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, a la hoy parte actora quien se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas y que adquiere diésel para su consumo final en dichas actividades, atenta contra el principio de progresividad, entendido este como un principio depurador del ordenamiento constitucional, pues funciona como un principio de autopreservación de la protección de los derechos humanos.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 constitucionales, se infiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuando alguna porción normativa de éstas, colisiona con alguno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano. De ahí que, el pronunciamiento de inconvencionalidad realizado en el presente fallo, se encuentra debidamente sustentado.

En razón de lo considerado, al emitirse la resolución impugnada, la autoridad aplicó una norma que vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad, contenidos en los artículos 1º, 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo **que actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 51, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **amertando la inaplicación en la esfera jurídica del impetrante, del último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2022.**

Por otro lado, en relación al **primero y tercero conceptos de impugnación** en los que la parte actora aduce, por una parte, que la autoridad fue omisa en exponer con exactitud porqué el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción III, de la referida Ley de Ingresos de la Federación se considera como otro tratamiento fiscal que otorgue beneficios o estímulos adicionales al régimen que tributo. Como tampoco se acredita o justifica la configuración de la hipótesis normativa.

Y por otra parte que, la autoridad demandada sustenta además la negativa total de la solicitud de devolución, en el hecho de que el 12 de noviembre de 2021, se derogó la fracción III, del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que por esa circunstancia no se contempló a las personas físicas para tributar en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siendo que la tributación en dicho régimen es el principal requisito para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022.

Empero, continúa manifestando, que la autoridad fiscal es errónea, toda vez que inadvierte en su perjuicio, que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, contiene la totalidad de los supuestos y requisitos necesarios para acceder al estímulo fiscal que nos ocupa, y en consecuencia, la aplicación de dicho precepto debe ser estricta, sin exigirse mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo.

Que de dicha norma, se desprende que, podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios las personas que tuviera derecho a acreditar en los términos de la fracción II, en lugar de efectuar el acreditamiento, sin que en ninguna parte de dicho ordenamiento, se haya precisado que solo tendrán derecho a dicho estímulo las personas que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, o las personas morales. Además, de que fue el propio legislador quien hizo referencia en esa misma norma, concretamente en el párrafo segundo, a las personas físicas y al monto máximo que tendrá derecho a recibir vía devolución.

Establecidos previamente los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada negó la solicitud de devolución, resulta necesario insertar los artículos 74 primer a sexto párrafos y 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el diverso numeral 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"[...]

**TÍTULO II
DE LAS PERSONAS MORALES**

[...]

**CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS,
SILVÍCOLAS Y PESQUERAS**

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

III. Se deroga.
Fracción derogada DOF 12-11-2021

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a las personas morales que tributen en los términos del Capítulo VI del Título II de esta Ley.

Cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales en los términos de este Capítulo, dichas personas morales serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de la misma.

Para los efectos de esta Ley, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto en este Capítulo, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, cuando entren en liquidación.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. [...]

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

[...]

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

[...]

SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional. [...]"

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

"[...]

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

III. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que

se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos. [...]"

De la anterior transcripción tenemos que el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra inmerso en el título II denominado "De las Personas Morales" y en el capítulo VIII que se intitula "Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras" de dicha legislación.

Asimismo se desprende del referido numeral 74 que en su primer párrafo se establece el deber de los contribuyentes que se encuentren en dicho régimen de cumplir con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, para lo cual define en 3 fracciones a esos sujetos, siendo estos: **(I)** Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades; **(II)** Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades y; **(III)** se deroga la fracción.

De igual forma se desprende del sexto párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que el legislador definió en éste lo que se debe entender por contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, siendo éstos aquéllos sujetos del tributo cuyos ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas les representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, excluyendo de dichos ingresos, los obtenidos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Por otra parte, el numeral 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra inmerso en el título IV denominado “De las Personas Físicas”, capítulo II que se intitula “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, sección I nombrada “De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales” de dicha legislación.

Ahora bien, del citado artículo 100 se desprende que el legislador definió los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de dicha sección I, siendo estos aquellas personas físicas que perciben ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales y; aquellas personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país por los que obtengan ingresos derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales ahí realizados.

Asimismo se desprende que en dicho numeral 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador definió a través de 2 fracciones lo que se debe entender por: **(I)** ingresos por actividades empresariales, siendo estos los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas y; **(II)** los ingresos por la prestación de un servicio profesional, siendo estos las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de ese Título.

Por su parte el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022 define que durante ese ejercicio y por lo que ve a la materia de estímulos fiscales, existirá un estímulo dirigido a las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas⁹ que se dediquen exclusivamente a esas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas para lo cual podrán solicitar la devolución del monto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II de dicho estímulo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esa fracción.

⁹ A que se refiere la fracción I, apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022.

En ese orden de ideas a continuación se enlistan los requisitos contemplados por el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, mismos que son los siguientes:

- Respecto a las **personas** dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas¹⁰ podrán solicitar la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios respecto a la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades, siempre y cuando sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido del equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021; estableciendo además que en ningún caso el monto de la devolución de dicho tributo podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales **por cada persona física**, con la salvedad de que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales.
- Se establece que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere la fracción en estudio.
- Respecto a las **personas morales** que podrán solicitar la devolución a que se refiere esa fracción III, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021; indicando además que el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas

¹⁰ Es decir, de conformidad con lo definido por el artículo 74 sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son aquellas personas cuyos ingresos por dichas actividades agropecuarias o silvícolas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso se exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales.

- Las devoluciones deberán ser solicitadas trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.
- Las **personas** a que se refiere el primer párrafo de esa fracción deben llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de ese artículo, en el que además se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines; registro que además deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.
- La devolución a que se refiere esta fracción se debe solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la fracción III, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.
- El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esa fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.
- Y finalmente que los derechos previstos en esa fracción¹¹ y en la fracción II¹² de ese artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

¹¹ Devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas.

¹² Acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas.

Una vez definido lo anterior, resulta **fundado** el argumento de la parte actora, ya que la motivación efectuada por la autoridad demandada resulta errónea para sustentar la negativa de devolución.

La anterior calificativa es así, en atención a que de la redacción del artículo 16 apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, se desprende que si bien el estímulo fiscal hace una remisión al artículo 74, sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no menos cierto es que dicho reenvío se hizo únicamente para poder definir lo que debe entenderse por “personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas” (siendo éstas aquellas cuyos ingresos por dichas actividades agropecuarias o silvícolas representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales), y no para definir que las personas que tributan en el título II¹³ capítulo VIII¹⁴ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son las únicas afectas de acceder a dicho estímulo, como erróneamente lo interpreta la autoridad dentro del acto controvertido.

Lo anterior en virtud de que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación¹⁵ establece el método de interpretación y aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones; definiendo además lo que debe entenderse por una “disposición que establece cargas a los particulares” la cual es aquella norma que se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En ese sentido y al ser el estímulo de trato, una excepción al impuesto especial sobre producción y servicios, el mismo debe de aplicarse de manera estricta en lo que respecta a los **sujetos**.

¹³ De las Personas Morales.

¹⁴ Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras.

¹⁵ **Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Establecida la interpretación que debe utilizarse respecto al estímulo en comento, es claro que la remisión que realiza el legislador al sexto párrafo del numeral 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta va encaminada a definir lo que se debe entender por “personas dedicadas exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas” y no, a delimitar que los sujetos afectos al estímulo son las personas que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, como erróneamente lo motivó la autoridad dentro de su resolución.

Máxime que del análisis integral que se realiza al contenido del referido estímulo, se desprende claramente en su segundo y cuarto párrafos que va dirigido tanto a personas físicas como a morales, al señalar los requisitos particulares que cada una debe de realizar para acceder al beneficio, y especifica los montos que cada uno en lo particular pueden solicitar en devolución.

Por lo anterior se reitera que de la redacción elaborada por el legislador al momento de plasmar el estímulo fiscal en la ley de ingresos, no se desprende que se haya dirigido el mismo únicamente a las personas que tributan en términos del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que contempla el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras; sino que dicha disposición también refiere a las personas físicas que tributan en las Secciones I¹⁶ o II¹⁷ del Capítulo II del Título IV de la mencionada legislación, es decir, el creador del estímulo no dejó lugar a dudas que el mismo es aplicable tanto a personas físicas como a morales.

Derivado de lo anterior y al ser claro que [el impetrante](#) de nulidad sí es sujeto del estímulo de trato derivado de ser un contribuyente que tributa en el Régimen Simplificado de Confianza, dedicado exclusivamente a las actividades agropecuarias o silvícolas, [a consideración de la suscrita, es que esta Sala Juzgadora deba concluir que](#) la autoridad al momento de emitir el acto controvertido apreció de forma equivocada los hechos puestos a su consideración, dictándole en contravención de las disposiciones aplicadas, configurando con ello la hipótesis establecida en el **artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deviniendo ilegal la resolución impugnada.**

¹⁶ De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

¹⁷ Del régimen de Incorporación Fiscal (derogado).

En ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución recaída a la solicitud de devolución, **este Órgano Colegiado se encuentra obligado** a pronunciarse con relación a la procedencia de dicha petición, esto es, resolver si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución solicitada, con excepción de que esta Juzgadora no cuente con los elementos necesarios para verificar ese extremo.

Entonces, argumenta **el** impetrante de nulidad en su **cuarto concepto de impugnación** que del trámite de devolución que presentó ante la autoridad, dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria contenidos en la tabla 12.1 denominada "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas", y a efecto de acreditar su dicho, anexó con su escrito inicial de demanda, el acuse de recibo¹⁸ de la solicitud de devolución que presentó ante la autoridad, de la cual se advierte la documentación que acompañó conjuntamente con ese trámite; y asimismo ofreció el expediente administrativo incluyendo las documentales privadas que ofreció en el aludido trámite, mismas que definió como las consistentes en:

- Estados de cuenta bancarios del trimestre de enero a marzo de 2022.
- Certificado parcelario.
- Contrato de Arrendamiento.
- Control de Consumo de Diésel.
- Escrito libre relativo a los ingresos del ejercicio 2021.
- Título de propiedad o posesión del tractor o vehículo utilizado para la actividad agropecuaria.

Por otra parte, **la autoridad al contestar** manifestó que lo argumentado por la parte actora debería ser desestimado por inoperante, pues sus planteamientos no configuran de forma alguna un "concepto de impugnación", en virtud de que el disidente simplemente se limita a manifestar que le corresponde en su carácter de parte actora, la carga procesal para acreditar su derecho subjetivo a la devolución;

¹⁸ Visible a fojas 23 a 24 de autos.

asegurando que se encargará de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 y la ficha 12/CFF.

Asimismo, manifestó que lo único que hace la parte actora es señalar que aportó diversas documentales en su solicitud de devolución, sin explicar o relacionar qué es lo que se acredita con los documentos que ofrece.

De igual manera, la autoridad demandada señaló que para efecto de devolver lo relacionado al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deben realizarse operaciones aritméticas, por lo que resultaba necesario el ofrecimiento de la prueba pericial por la parte actora.

Precisado lo anterior, para determinar si en el presente caso la parte accionante probó su derecho subjetivo de obtener la devolución del saldo a favor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente al periodo de enero-marzo del 2022, en cantidad total de \$2,241.00 que le fue negada por la autoridad fiscal, debe constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos, para ello de conformidad con la Regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, referente a la devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas, misma que enseguida se reproduce:

Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas.

9.5. Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pagado en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del FED, en el Portal del SAT, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, el pedimento de importación o el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición en los que conste el precio de adquisición o importación del diésel o el biodiésel y sus mezclas, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, señalando en el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición o importación del biodiésel o sus mezclas, cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y, en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la e.firma o la e.firma portable y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura y

Desarrollo Rural, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diésel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diésel o el biodiésel y sus mezclas. En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o esta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

I. Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, escritura pública o póliza, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o

II. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.

III. Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.

IV. Respecto del bien en el que utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.

Los contribuyentes personas morales, deberán exhibir además, copia del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la LIF, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del IEPS a la que tengan derecho, aun y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco personas físicas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CFF.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el equivalente a 20 y 200 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2022.

CFF 29, 29-A, LISR 27, 147, LIEPS 2-A, LIF 16

Asimismo, resulta necesario para esta Sala Juzgadora citar el contenido del trámite 12/CFF, así como de las tablas 12.1 y 12.2 establecidas en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, mismas que son del tenor literal siguiente:

12/GFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS, crédito diésel o biodiésel y sus mezclas		
	Descripción del trámite o servicio	Monto

Jueves 30 de diciembre de 2021 DIARIO OFICIAL (Edición Vespertina)

Trámite ●	Solicita la devolución de cantidades a favor que procedan conforme a las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	Gratuito ●
Servicio ○		Pago de derechos ○ Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
- Personas físicas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021. - Personas morales que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos no excedan veinte veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021, por cada socio o asociado, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2021.		En forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre de 2022 y enero de 2023.

¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT: - Personas físicas: https://sat.gob.mx/tramites/login/24016/solicita-tu-devolucion - Personas morales: https://sat.gob.mx/tramites/login/25255/solicita-la-devolucion-para-tu-empresa
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?	
En el Portal del SAT, personas físicas o personas morales, según corresponda: - Ingresa al Portal del SAT en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? - Captura tu clave de RFC, Contraseña y Captcha que indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma y oprime Enviar. - Verifica que la información prellenada, relativa a tus datos y domicilio fiscal, esté correcta, de ser así selecciona Sí y enseguida oprime Siguiente. - Captura en el apartado Información del Trámite: Origen devolución: Elige conforme a tu solicitud, Tipo trámite: Elige conforme a tu solicitud, Suborigen del saldo: Elige conforme a tu solicitud e Información adicional: Captura información adicional conforme a su solicitud y selecciona Siguiente. - Selecciona la opción al que corresponde el saldo a favor en el apartado Datos del impuesto, concepto, periodo y ejercicio, tales como: Tipo de periodo: Elige conforme a tu solicitud, Periodo: Elige conforme a tu solicitud y Ejercicio: Elige conforme a tu solicitud y selecciona Siguiente. - El sistema te mostrará los datos de tu declaración con el saldo a favor. En caso de que tu declaración no se encuentre disponible en el sistema, selecciona Sí para que respondas al apartado Información del saldo a favor Tipo de declaración: (Normal o Complementaria en el que se encuentre manifestado el saldo a favor), Fecha de presentación de la declaración: dd/mm/aaaa, Número de operación: número que se encuentra en la declaración normal o complementaria según corresponda, Importe saldo a favor: Importe manifestado en la declaración normal o complementaria según corresponda, Importe solicitado en devolución: Importe que solicitas en devolución, si, en tu caso, recibiste con anterioridad una devolución del importe por el que presenta el trámite, indica el Importe de las devoluciones y/o compensaciones anteriores (sin incluir actualización) y selecciona Siguiente. - En el apartado Información del Banco, si ya se encuentra el registro de tu clabe bancaria estandarizada (CLABE) selecciona la cuenta CLABE que aparece de forma automática, elige Sí y presionando sobre el icono Adjunta estado de cuenta, regístralo en archivo comprimido en ZIP, oprime en Examinar, elige la ruta en la que se encuentra tu archivo y selecciona Cargar o en caso de que desees agregar una nueva cuenta CLABE, selecciona el icono Adicionar nueva cuenta CLABE y Registra la nueva cuenta CLABE, al seleccionar Sí y adjunta el estado de cuenta en archivo comprimido en ZIP al escoger en Examinar, elige la ruta en la que se encuentra tu archivo y selecciona Cargar y en seguida Siguiente. - Responde la pregunta relacionada con la titularidad de la cuenta CLABE. - Verifica tu información del banco que aparece y selecciona Siguiente. - Adjunta los archivos en formato PDF que correspondan de conformidad con los requisitos que se señalan en las tablas 12.1 y 12.2 de esta ficha, mismos que deben estar comprimidos en formato comprimido en ZIP y máximo 4MB cada uno. Los documentos originales se digitalizarán para su envío. En el caso de presentar documentación adicional, no señalada o enunciada en los requisitos, ésta también deberá adicionarse a tu trámite en forma digitalizada.	

(Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 30 de diciembre de 2021

Elige Examinar para que selecciones la ruta en la que se encuentra tu archivo, captura el nombre del documento y después oprime Cargar, realiza la operación cuantas veces sea necesario para adjuntar toda la documentación e información. - Una vez concluida la captura aparecerá toda la información, verifica que sea la correcta, en caso de que así sea, realiza el envío con el uso de tu e.firma. - Guarda o imprime el acuse de recibo. - Cuando en tu solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad te requerirá mediante buzón tributario para que mediante escrito y en un plazo de 10 días hábiles aclares dichos datos. - Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la presentación del trámite, la autoridad fiscal podrá notificarte mediante buzón tributario un requerimiento de datos, informes o documentación adicional para verificar la procedencia de la devolución, mismo que deberás atender en el plazo de 20 días hábiles. - De dar atención oportuna al primer requerimiento, la autoridad fiscal podrá notificarte mediante buzón tributario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que hubieras cumplido el primer requerimiento, un nuevo requerimiento refiriéndose a los datos, informes o documentos aportados en atención al requerimiento anterior, mismo que deberás atender dentro de un plazo de 10 días hábiles. - En caso de no atender los requerimientos señalados en los numerales 13, 14 y 15 anteriores, se hará efectivo el apercibimiento de dar por desistido el trámite. - La autoridad fiscal para determinar la procedencia del saldo a favor, en caso de considerarlo necesario, podrá ejercer facultades de comprobación, mismas que se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 22-D del CFF. - Podrás dar seguimiento a tu solicitud de devolución dentro de los 40 días hábiles a la presentación de tu solicitud de devolución, de acuerdo a lo indicado en el apartado ¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?.					
¿Qué requisitos debo cumplir?					
Los requisitos se especifican en las tablas correspondientes: <table><tr><td>• Solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.</td><td>Ver tabla 12.1.</td></tr><tr><td>• Documentación que podrá ser requerida por la autoridad para dar seguimiento a la solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.</td><td>Ver tabla 12.2.</td></tr></table>		• Solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	Ver tabla 12.1.	• Documentación que podrá ser requerida por la autoridad para dar seguimiento a la solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	Ver tabla 12.2.
• Solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	Ver tabla 12.1.				
• Documentación que podrá ser requerida por la autoridad para dar seguimiento a la solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.	Ver tabla 12.2.				
¿Con qué condiciones debo cumplir?					
Contar con e.firma y Contraseña.					
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO					
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?				
- Ingresa a la liga: https://www.sat.gob.mx/consultas/login/93266/siguimiento-de-tramites-y-requerimientos - Captura tu RFC, Contraseña y Captcha que indique el sistema, o bien, ingresa con tu e.firma, y elige Enviar. - Selecciona la opción que corresponde a tu consulta en el apartado Consulta de trámites: Tipo de solicitud: Elige conforme a tu solicitud; Ejercicio: Elige conforme a tu solicitud; Mostrar Solicitudes: Elige la que corresponda a tu solicitud y elige Buscar. El sistema te mostrará el estatus de tu trámite.	Sí, para verificar la procedencia de la devolución, la autoridad fiscal podrá: - Requerirte aclaraciones, datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. - Iniciarte facultades de comprobación, mediante la práctica de visitas o requerimientos de la contabilidad y otros documentos e informes para que se exhiban en las oficinas de la propia autoridad.				
Resolución del trámite o servicio					
- Si de la revisión a la información y documentación aportada o de la que obra en poder de la autoridad fiscal, es procedente la devolución, la autorización será total, de lo contrario la devolución será de una cantidad menor o negada en su totalidad, mismas que serán notificadas de forma personal o vía buzón tributario. - En caso de autorización total, el estado de cuenta que expidan las instituciones financieras será considerado como comprobante de pago de la devolución respectiva.					
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada			
40 días.	• 40 días cuando existan errores en los datos de la solicitud;	• En un plazo de 10 días, cuando aclares los datos contenidos en la solicitud;			

Jueves 30 de diciembre de 2021		DIARIO OFICIAL	(Edición Vespertina)
		• 20 días para emitir el primer requerimiento de información adicional; y • 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento de información y documentación.	• Máximo en 20 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, tratándose del primer requerimiento de información y documentación; y • Máximo en 10 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del segundo requerimiento.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?		¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?	
Acuse de recibo.		Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN			
Consultas y dudas		Quejas y denuncias	
• MarcaSAT • de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.		• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias) . • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8	
Información adicional			
Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma de la/el contribuyente o de la/el representante legal, en su caso.			
Fundamento jurídico			
Artículos: 17-D, 22, 22-D, 37, 134, fracción I del CFF; 16, Apartado A, fracción III de la LIF; Reglas 2.3.8. y 9.5. de la RMF.			

TABLAS	
Tabla 12.1. Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas	
No.	Documentación
1	Declaraciones del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifiestes que tus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR para personas físicas o del Capítulo VIII del Título II de la misma Ley para personas morales.
2	Asimismo, debes enviar la siguiente documentación: - Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: el título de propiedad, escritura pública o póliza, Certificado de derechos agrarios o parcelarios o actos de asamblea. - Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: los contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros. - Si están sujetos al Régimen hídrico, las boletas o de los títulos de concesión de derechos de agua. - Régimen del bien en el que se utiliza el diésel o biodiésel y sus mezclas: los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamos o de usufructo entre otros. - Tratándose de personas morales, además de lo anterior, debes presentar el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.
3	Tu CURP, si eres persona física, tratándose de personas morales la CURP del representante legal.
4	En su caso, deberás adjuntar en archivo digitalizado y comprimido en ZIP, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el IEPS por diésel o biodiésel y sus mezclas trasladado cuando se adquiera en estaciones de servicio).

(Edición Vespertina)		DIARIO OFICIAL	Jueves 30 de diciembre de 2021
5	Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contenga la clave en el RFC del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).		
6	Registro de control de consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas.		

Tabla 12.2. Documentación que podrá ser requerida por la autoridad para dar seguimiento a la solicitud de devolución de saldos a favor del IEPS crédito diésel o biodiésel y sus mezclas	
No.	Documentación
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o ésta y/o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2	Comprobantes fiscales: - Tratándose de CFDI, proporcionar el número de folio. - Comprobante Fiscal Digital (CFD) emitido hasta diciembre de 2013. - Comprobante Fiscal impreso con Dispositivo de Seguridad, vigente hasta 2013. - Comprobante Fiscal impreso por establecimiento autorizado hasta diciembre de 2010. - En su caso, Estados de Cuenta que expida la Institución Financiera.
3	Tratándose de residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la certificación de residencia fiscal, o bien, la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR y, en su caso, escrito de aclaración cuando apliquen beneficios de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor.
4	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
5	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

De la anterior reproducción se desprende que la autoridad demandada estableció la forma en que los contribuyentes solicitarían la devolución establecida por el legislador en el estímulo fiscal de trato, para lo cual deben realizar dicha solicitud a través de la página web del Servicio de Administración Tributaria, utilizando su e.firma y adjuntar además la documentación contemplada en la tabla 12.1 que es la siguiente:

1. Declaración del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifieste que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de los montos manifestados en el artículo 16 Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, para personas físicas y morales, según se trate, así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas o del Capítulo VIII del Título II de la misma Ley para personas morales.
2. Asimismo, debe enviar la siguiente documentación:
 - a. Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: el título de propiedad, escritura pública o póliza, Certificado de derechos agrarios o parcelarios o actos de asamblea.
 - b. Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: los contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.
 - c. Si están sujetos al Régimen hídrico, las boletas o de los títulos de concesión de derechos de agua.
 - d. Régimen del bien en el que se utiliza el diésel o biodiésel y sus mezclas: los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamos o de usufructo entre otros.
 - e. Tratándose de personas morales, además de lo anterior, debes presentar el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.
3. La clave única de registro de población, si es persona física, tratándose de personas morales la clave única de registro de población del representante legal.

4. En su caso, adjuntar en archivo digitalizado y comprimido en ZIP, los comprobantes fiscales en los que conste el precio de adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF. (Sin que sea necesario que contengan desglosado expresamente y por separado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por diésel o biodiésel y sus mezclas trasladado cuando se adquiriera en estaciones de servicio).
5. Estado de cuenta expedido por la Institución Financiera que no excedan de 2 meses de antigüedad, que contenga la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente que lleva a cabo la solicitud y el número de cuenta bancaria activa (CLABE).
6. Registro de control de consumo de diésel o biodiésel y sus mezclas.

Establecidos los requisitos para acceder al estímulo fiscal en comentario, [la suscrita estima que esta Sala Juzgadora debe proceder](#) a la revisión de las constancias que integran el presente juicio a efecto de advertir si efectivamente la parte actora cumple con todas y cada una de ellas.

En ese sentido, se advierte del "Acuse de recibo solicitud de devolución de impuestos federales" que el [21 de abril de 2022](#) la parte accionante solicitó la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Diésel sector primario en términos del artículo 16 fracción III, por un monto de [\\$2,241.00](#) pesos, para lo cual acompañó a su solicitud un:

- "EDO DE CTA ABRIL-22."
- "CERTIFICADO PARCELARIO."
- "CONTROL, CURP, FACTS ENE FEB Y MAR Y FACT TRACTOR."
- "ESCRITO 2022."

Asimismo, se desprende del expediente administrativo los siguientes documentos:

- Estado de cuenta bancario a nombre de la parte actora.¹⁹
- Certificado parcelario a nombre de la parte actora.²⁰
- Documento denominado registro de control de consumo de diésel “enero-marzo 2022”.²¹
- Clave Única de Registro de Población a nombre de la parte accionante.²²
- Comprobantes fiscales digitales por internet que amparan la compra de diésel de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 a nombre de la parte actora.²³
- Factura de tractor.²⁴
- Escrito sin fecha dirigido a la autoridad demandada a través del cual la parte actora manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que sus ingresos no excedieron de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021 y que cumple con sus obligaciones fiscales de conformidad con el título IV, capítulo II, sección IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.²⁵

En ese sentido debe decirse que de la documentación y requisitos antes enlistados, no se advierte el cabal cumplimiento relativo al punto “1” de la tabla 12.1 de la ficha 12/CFF antes mencionada, consistente en la declaración del ejercicio inmediato anterior o escrito libre en el que manifieste que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021 y la forma en que cumple con sus obligaciones fiscales de acuerdo al régimen en que tributa.

Entonces, esta Sala Juzgadora encuentra imposibilidad de analizar el cumplimiento de la segunda parte del requisito “1” de la tabla 12.1 relativo a:

“[...] así como la forma en que están cumpliendo con sus obligaciones fiscales de conformidad con las Secciones I o IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR para personas físicas [...]”

¹⁹ Visible a foja 61 de autos.

²⁰ Visible a foja 62 de autos.

²¹ Visible a foja 63 de autos.

²² Visible a foja 64 de autos.

²³ Visible a fojas 65 a 67 de autos.

²⁴ Visible a foja 68 de autos.

²⁵ Visibles a foja 70 de autos.

Se dice lo anterior toda vez que, al estar tributando la parte actora en términos del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta²⁶, cuenta con diversas obligaciones, dentro de las que se encuentran:

- Presentar pagos mensuales de Impuesto Sobre la Renta.
- Presentar declaración anual de Impuesto Sobre la Renta.

Con base en lo anterior, y al **no tener este Órgano Colegiado los elementos necesarios** -sistemas institucionales de la autoridad- para corroborar que efectivamente se encuentra cumpliendo con sus obligaciones fiscales relativas al régimen en el que tributa, es que resulte necesario que sobre dicha cuestión exista pronunciamiento de la autoridad demandada, al tratarse de facultades que le son propias, y no contar con los elementos suficientes para realizarlo.

Máxime que de las constancias de autos no se desprende documental diversa de la cual pueda crear convicción en esta Juzgadora sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Se cita en apoyo de lo considerado la tesis IX-P-2aS-66, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista institucional, novena época, año I, número 8, agosto 2022, página 168, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA Y EXISTENCIA EN LA SENTENCIA.-

Conforme a los artículos 40, primer párrafo; 50, quinto párrafo; y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si fue impugnada la resolución, en la cual fue negada la devolución de un saldo a favor, entonces, estamos en presencia de un juicio de plena jurisdicción, y por ende, la parte actora no solo debe desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos, sino además tiene la carga procesal para demostrar su derecho subjetivo a la devolución, y en ese orden debe examinarse en el fallo. Por tal motivo, debe considerarse que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2008, así como en su ejecutoria, fue establecido que la plena jurisdicción tiene como finalidad examinar la procedencia y la existencia del derecho subjetivo a

²⁶ Régimen Simplificado de Confianza.

la devolución para evitar un innecesario reenvío a la autoridad fiscal, pues el Tribunal tiene facultades no solo para anular la negativa de la devolución, sino también para reconocer el derecho subjetivo y condenar a la autoridad para que entregue las contribuciones, de ahí que, el Tribunal no debe, por regla general, declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad analice nuevamente la solicitud de devolución. Lo anterior implica que en la sentencia debe considerarse que la desvirtuación de la presunción de validez no genera la demostración del derecho subjetivo, pues son dos cargas probatorias diferentes por disposición expresa del primer párrafo del referido artículo 40. Por tal motivo, también debe tomarse en cuenta que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y en su ejecutoria, fue interpretada la porción normativa "el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular" en el sentido de que la procedencia y la existencia del derecho subjetivo deben incluso examinarse de oficio, porque es una excepción a la regla general relativa a que las Salas no puedan pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no hechos valer por las partes. Así, fue precisado que su constatación tiene como fin evitar que el Tribunal ordene la devolución sin haber verificado si el contribuyente tiene derecho a ella con lo cual se evita la generación de un beneficio indebido, ya que no debe condenarse a la autoridad si no está demostrada esa procedencia y la existencia; de ahí que, inclusive deben examinarse de oficio. Empero, si el Tribunal no tiene los elementos para examinar la procedencia y la existencia, entonces, solo debe declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad las analice. En este contexto, en la sentencia deben precisarse y analizarse los fundamentos y los motivos que sustentan la presunción de validez del acto impugnado; y posteriormente, **si en el expediente hay los medios probatorios suficientes para analizar de fondo la procedencia y la existencia**, en consecuencia, atendiendo el caso, deberá reconocerse la validez del acto impugnado o declarar su nulidad condenando a la autoridad fiscal a la devolución.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia de lo anterior y, atendiendo a las ilegalidades del acto controvertido en relación con las consideraciones expuestas, es por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad fiscal dicte otra en la que, prescindiendo de las consideraciones que aquí se estimaron incorrectas y, atendiendo los lineamientos expuestos en este fallo, sin aludir a tópicos diferentes a aquellos por los que determinó improcedente la petición de devolución, proceda a resolver la solicitud de devolución propuesta por **el demandante, considerando que ésta sí es sujeta** del estímulo contenido en el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, debiendo tomar en consideración las documentales allegadas a la solicitud de devolución y, resolviendo respecto al requisito del cumplimiento de sus obligaciones fiscales consultando los sistemas de control con los que cuente para tal efecto, debiendo fundar y motivar dicha determinación.

Ante tales consideraciones, la suscrita discurre que esta Sala Juzgadora con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que de acuerdo con lo resuelto en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo:

a) **Inaplique el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022**, al restringir el acceso al estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, a la hoy parte actora quien se dedica exclusivamente a las actividades agrícolas y que adquiere diésel para su consumo final en dichas actividades; y

b) Hecho lo anterior, proceda a resolver la solicitud de devolución propuesta por el demandante, **considerando que éste sí es sujeto** del estímulo contenido en el artículo 16 apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, debiendo tomar en consideración las documentales allegadas a la solicitud de devolución y, resolviendo respecto al requisito del cumplimiento de sus obligaciones fiscales consultando los sistemas de control con los que cuente para tal efecto, debiendo fundar y motivar dicha determinación.

Lo que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de **4 meses**, contados a partir de que este fallo quede firme, conforme a lo previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, ha de señalarse que respecto a los alegatos de la parte accionante, y en específico el identificado en el punto 5 relativo a: "[...] sin que sea impedimento el hecho de que no se hubiera solicitado en la demanda de nulidad que motivó el presente juicio, es procedente condenar [...] al pago de intereses conforme a lo dispuesto por los numerales 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente [...]", el mismo resulta ser un argumento novedoso que no fue

planteado en el escrito inicial de demanda por lo que no deberá tomarse en consideración al ser **inatendible**.

Se concluye lo anterior en atención a que tal y como lo reconoce el abogado autorizado de la parte actora, no se solicitó dentro del escrito inicial de demanda como parte de las pretensiones del impetrante de nulidad el pago de intereses, ni tampoco se formuló en el citado escrito agravio encaminado a dilucidar dicha situación, por lo que al no formar la etapa de alegatos parte de la litis a dilucidar en el presente juicio, esta Sala se encuentra impedida de pronunciarse sobre dicha pretensión.

Concluir lo contrario conllevaría que la Sala Juzgadora incurriera en una violación del procedimiento contencioso administrativo, ya que la representación de la autoridad demandada no tiene conocimiento del contenido del escrito de alegatos presentado por el impetrante de nulidad en virtud de que no se le corre el traslado respectivo del mismo, con lo que en caso de que se tomaran en consideración dichos argumentos se rompería con el equilibrio procesal en perjuicio de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis V-TASR-XXXIV-1909, emitido por la Sala Regional del Golfo-Norte del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista institucional, quinta época, año V, número 59, noviembre 2005, página 305, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALEGATOS.- CASO EN QUE NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA.- Si de la revisión efectuada por esta Juzgadora al escrito de alegatos presentado por la accionante, se advierte que en el mismo se hacen valer cuestiones que no fueron materia de impugnación mediante escrito de demanda, tal alegato no debe ser tomado en cuenta por esta Sala, puesto que por un lado, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 208, fracción VI del citado ordenamiento legal, aluden que la demanda de nulidad se presentará dentro del término de 45 días, y que en la misma se deberán indicar los conceptos de impugnación, motivo por el cual, al hacer valer la promovente un nuevo concepto de impugnación dentro de su escrito de alegatos, es claro que de la fecha de notificación de la resolución impugnada, a la de presentación del escrito de alegatos, ha transcurrido en exceso el plazo a que alude el mencionado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que tal manifestación resulte extemporánea; y por otro, en caso de tomarse en cuenta el multicitado alegato formulado por la actora, se estaría violando en contra de la autoridad el derecho de defenderse ante los argumentos de la enjuiciante; puesto que la representación de las autoridades demandadas no tiene conocimiento del contenido del escrito de alegatos presentado por la impetrante, en virtud de que del mismo no se le corre el traslado respectivo, al no ordenarlo así el artículo 235 del Código Fiscal de la

Federación. Lo anterior tiene especial importancia, ya que en caso de que la Juzgadora admita y tome en consideración escritos de alegatos que contengan nuevas manifestaciones efectuadas por alguna de las partes, impide que la contraparte de éstas haga manifestación alguna respecto de los argumentos planteados en el escrito de alegatos correspondiente, lo cual escapa de toda lógica, además, resultaría totalmente violatorio del procedimiento contencioso administrativo contenido en el Código Fiscal de la Federación, ya que no existe numeral alguno que permita que lo anterior acontezca, máxime que tal situación rompe con el equilibrio procesal a que se refiere el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

Finalmente, en relación al argumento vertido por la parte actora en el **quinto concepto de impugnación** del escrito de demanda, en el sentido de que se deben pagar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la emisión de la resolución impugnada, y por ello, se le debe indemnizar de los daños y perjuicios.

Sobre este punto cabe señalar lo que dispone los artículos 6º y 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 6.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.
[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho Órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I.- Se anule por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo de la competencia.

II.- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III.- Se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
[...]

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”

De la transcripción anterior se advierte que los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación de costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho Órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, considerándose falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo o la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Legalidad ó se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V de esta Ley, es decir se declare la nulidad de la resolución combatida dictada en ejercicio de facultades discrecionales y dichas facultades discrecionales no correspondan a los fines para los cuales la ley las confirió.

Así las cosas, [la Magistrada disidente](#) estima que no asiste la razón a la hoy parte actora, en virtud de que en la especie no se actualiza ningún supuesto de los previstos en el citado artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que no existe falta grave.

Lo anterior es así, ya que el acto sujeto a debate no se anuló por ausencia de fundamentación y motivación, en cuanto al fondo de la competencia, pues en el caso, **se inaplica** el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, al ser inconvencional, toda vez que, restringe el derecho que tiene una persona dedicada exclusivamente a las actividades agrícolas a solicitar la devolución del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por concepto de adquisición de diésel que tuviera derecho a acreditar en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.

Asimismo, la nulidad no versa sobre la contravención a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

De igual forma, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la autoridad demandada dictó el acto impugnado en ejercicio de facultades

discrecionales que no corresponden a los fines para los cuales la ley le confirió dichas facultades.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita Magistrada se aparta del criterio sostenido por la mayoría en el fallo emitido en el expediente que nos ocupa.

MAG. IRMA CERVANTES VILLARREAL

“El 09 de febrero de 2024, la licenciada Esthela Jessica Breton Raddatz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro III y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”